

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE CATALUNYA
SALA DE LO SOCIAL

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA
ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
ILMA. SRA. ROSA MARIA VIROLÉS PIÑOL

En Barcelona a 22 de marzo de 2004

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 2393/2004

En el recurso de suplicación interpuesto por ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 32 Barcelona de fecha 24 de marzo de 2003 dictada en el procedimiento Demandas nº 51/2003 y siendo recurrido/a CLECE, S.A. y Máximo . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Rosa Maria Virolés Piñol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30-1-03 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 24-3-03 que contenía el siguiente Fallo:

Estimar la demanda presentada per MAXIMO , contra ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, SA i CLECE, SA, declarar la improcedència de l'acomiadament del demandant amb efectes de 01.01.2003 i condemnar a l'empresa demandada CLECE, SA a que en el termini de cinc dies des de la notificació d'aquesta sentència opti entre la readmissió del treballador amb abonament dels salaris deixats de percebre des de la data de l'acomiadament fins que la readmissió sigui efectiva, o el pagament a la demandant de la indemnització de 34.299 euros amb 45 cèntims, així com el pagament dels corresponents salaris fins a la data de notificació d'aquesta sentència, condemnant, d'altra banda, en forma solidària a ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, SA a idèntiques obligacions.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

Primer.- El demandant ha treballat a l'empresa demandada ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, SA des de l'01.07.1989 i darrerament tenia reconeguda la categoria professional d'encarregat general i percebia el salari diari de 56 euros amb 46 cèntims inclosa la part proporcional de les pagues extraordinàries. La relació laboral de l'actor s'inicià amb l'empresa NECA, SA, mitjançant un contracte

temporal, novat com indefinit en data 04.07.1997, subrogant-se posteriorment aquella empresa com ocupadora.

Segon.- L'actor prestava els seus serveis professionals per a la dita empresa en el recinte de salut mental TORRIBERA, de Santa Coloma de Gramenet, tenint atorgada l'esmentada empresa la concessió dels serveis de neteja.

Tercer.- En data 01.02.2002 la delegada de personal del dit centre i l'esmentada empresa varen subscriure un pacte de centre de treball en el què, entre d'altres extrems, es feia constar un sistema de promoció interna.

Quart.- L'actor i ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, SA varen subscriure un annex al seu contracte, de data 28.06.2002 (registrat a l'OTG en data 05.09.2002) pel què el demandant passaria a exercir funcions d'encarregat d'edifici, en lloc de les d'encarregat general que duia a terme fins aleshores, respectant-se-li les condicions contractuals que tenia consolidades, llevat l'incentiu corresponent al càrrec anterior.

Cinquè.- L'esmentada plaça de treball havia estat coberta per la senyora CARMEN , que es jubilà al mes de febrer de 2001, passant tot seguit a fer les funcions d'encarregada de centre na MARIA , que fou substituïda en la data esmentada per l'actor.

Sisè.- En data 15.07.2002 la delegada de personal de ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, SA en l'esmentat centre de TORRIBERA s'adreçà per escrit a la direcció de l'esmentada mercantil posant de manifest la necessitat de que el dit lloc de treball fos cobert mitjançant promoció interna, per aplicació de les clàusules corresponents del conveni col·lectiu, el que no havia ocorregut ni en el cas de la senyora S., ni en el de l'actor.

Setè.- Des de la data esmentada l'actor ha vingut portant a terme, fins el moment que després es dirà, les funcions d'encarregat de centre.

Vuitè.- Per acord de la Comissió de Govern de la Diputació de Barcelona de 25.07.2002 es publicà en el BOP de Barcelona de 05.08.2002 concurs públic pel que es convocava adjudicatari de la neteja del centre de treball del demandant.

Entre les clàusules de la dita convocatòria es feia constar la necessitat de subrogació del personal que en aquells moments prestava els seus serveis en el dit centre.

Novè.- Com resultat de la dita convocatòria, s'adjudicà l'esmentat servei a la codemandada CLECE, SA, amb efectes 01.01.2003.

Desè.- En data 16.12.2002 CLECE, SA adreçà fax a ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, SA requerint la remissió de la documentació que a efectes subrogatoris estableix el conveni col·lectiu.

Onzè.- ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, SA remeté a CLECE, SA en data 17.12.2002 la següent documentació relativa a l'actor: el contracte de treball, l'annex al contracte, els TC 2 dels darrers dos mesos, les 2 darreres nòmines i el seu horari.

Dotzè.- Posteriorment, per fax remés l'endemà, 18 de desembre, es remeté a CLECE la fitxa del treballador i altres dos fulls de salari, corresponents al període d'agost i novembre, fen constar en forma expressa la mancança dels dits documents en la remissió prèvia.

Tretzè.- En data 24.12.2002 CLECE remeté un fax adreçat a ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, SA en el què es feia constar, entre d'altres aspectes, que no es podia atendre a la subrogació de l'actor perquè la documentació lliurada era incomplerta i perquè la categoria professional d'encarregat general no es trobava en els supòsits de comandaments intermitjos susceptibles de subrogació.

Catorzè.- En data 30.12.2002 ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, SA remeté fax a CLECE reiterant la situació de l'actor i adjuntant un llistat del personal a subrogar en el què no hi constava el demandant.

Quinzè.- Per buró-fax lliurat a CLECE el 31.12.2002, ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, SA manifestà que l'actor era encarregat de centre des de l'01.07.2002 i que corresponia la subrogació.

Setzè.- El dia 31.12.2002 ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, SA comunicà a l'actor que conseqüència de la subrogació d'empresa passava a formar part de la plantilla de l'altra codemandada, per aplicació d'allò previst a l'art. 43 del conveni rector.

Dissetè.- Per carta de la mateixa data CLECE notificà a l'actor que no procedia a subrogar-se com empresari.

Divuitè.- L'actor no és representant dels treballadors ni ho ha estat en el darrer any.

Dinovè.- La relació laboral entre les parts es regeix pel conveni col·lectiu sectorial de la província de Barcelona de neteja d'edificis i locals.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte codemandada ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, SA, que formalizó dentro de plazo, y que la parte codemandada Clece, SA, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que estimando la demanda presentada por D. MAXIMO , frente a ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, S.A. y CLECE, S.A., declara la improcedencia del despido del demandante con efectos del 1-1-2003, y condena a la empresa demandada CLECE, S.A. a que en el término de cinco días desde la notificación de la sentencia, opte entre la readmisión del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión sea efectiva, o el pago a la demandante de la indemnización de 34.299,- euros con 45 céntimos, así como el pago de los correspondientes salarios hasta la fecha de la notificación de esta sentencia, condenando en forma solidaria a ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, S.A. a idénticas obligaciones; interpone Recurso de Suplicación la entidad mercantil ISS European Cleaning System, S.A., que tiene por objeto la revisión de los hechos declarados probados y el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia; siendo impugnado por la empresa CLECE,S.A.

SEGUNDO.- Al amparo del art. 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, interesa la recurrente la revisión de los hechos declarados probados, para que el hecho probado 14 quede redactado como sigue: "En data 30.12.2002 ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, S.A. remeté fax a CLECE reiterant la situació de l'actor i adjuntan informació complementària relativa als treballadors de la

contrata"; designando los documentos obrantes a los folios 141, 140, 153 y 154, 286 a 294, y 239 a 259 y concordantes de los autos.

Hemos de recordar, como cuestión previa, que como viene reiterando la Sala (entre otras muchas, sentencia de 28 de junio de 1.997), la prosperabilidad de este motivo de suplicación exige: a) que la equivocación que se imputa al Juzgador "a quo" resulte patente, sin necesidad de llevar a cabo conjeturas o razonamientos, de documentos o pericias obrantes en los autos que así lo evidencien; b) que se señalen los párrafos a modificar, ofreciendo redacción alternativa que delimite el contenido de la pretensión revisoria; c) que los resultados postulados, aún deduciéndose de aquellos medios de prueba, no queden desvirtuados por otras pruebas practicadas en autos, pues en caso de contradicción entre ellas debe prevalecer el criterio del Juez de instancia, a quien la ley reserva la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes; d) finalmente, que las modificaciones solicitadas sean relevantes y trascendentes para resolución de las cuestiones planteadas. Sin la conjunta concurrencia de estos requisitos, no puede prosperar el motivo de suplicación acogido al apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral.

A la luz de tales asertos, ha de rechazarse la pretendida modificación del relato fáctico, pues como viene recordando la Sala, nuestro sistema procesal, atribuye al Juzgador a quo la apreciación de los elementos de convicción, como concepto más amplio que el de medios de prueba, para fijar una verdad procesal que sea lo más próxima posible a la real; para lo que ha de valorar, en conciencia y según las reglas de la sana crítica, la practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

En esta línea se inserta una reiterada doctrina jurisprudencial, conforme a la cual no pueden ser modificados aquellos hechos que el Magistrado obtiene del mismo documento que sirve de amparo al recurso de la parte (SSTS de 5 de diciembre de 1962 y 14 de mayo de 1973). Significándose en la del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1988 que si bien los documentos privados -legalmente reconocidos- ostentan un "plus de credibilidad", ni tal reconocimiento vincula al Magistrado, ni su falta priva por completo de fuerza probatoria a un documento que el juzgador puede valorar formando su convicción en relación con los demás medios probatorios, "como le autoriza el artículo 89.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (actual 97.2) y extraer las conclusiones fácticas oportunas".

El Magistrado de instancia, valorando los documentos designados por el recurrente en que apoya su pretensión revisora, junto con las restantes pruebas practicadas, formó su convicción plasmada en el factum, que ha de mantenerse, al no apreciarse error en aquella valoración; sin perjuicio de cuanto oportunamente se dirá.

TERCERO.- Al amparo del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, interesa el recurrente el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando la infracción del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores.

El motivo de recurso queda centrado y limitado a determinar si procede o no la condena con carácter solidario de la recurrente, que entiende que el actor es subrogable conforme al art. 43 del convenio colectivo aplicable, citando al respecto la doctrina de esta Sala contenida en sentencia de fecha 16 de mayo de 2000 (R.4223/2000), entre otras.

Como señala el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 29 de enero de 2002 (R.4749/2000), y en igual sentido resuelve la citada sentencia de esta Sala de fecha 16/05/2000: "(...) En efecto, en reiterados pronunciamientos sobre esta misma cuestión, lo que en sede de casación unificadora ha mantenido esta Sala de forma reiterada, como luego indicaremos, es que en las contrataciones sucesivas de servicios como el

de limpieza, en las que lo que se transmite no es una empresa ni de una unidad productiva con autonomía funcional, sino de un servicio carente de tales características no opera la sucesión de empresas establecida en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, sino que la misma se producirá o no, de conformidad con lo que al efecto disponga el Convenio Colectivo de aplicación, y con subordinación al cumplimiento por las empresas interesadas de los requisitos exigidos por tal norma convenida, de forma que si el Convenio Colectivo exige que la empresa que termina su contrata ha de entregar a la continuadora de la misma una determinada documentación en relación con sus trabajadores el incumplimiento de esa obligación por la contratista saliente hace que no se produzca tal subrogación y que sea aquella empresa incumplidora la responsable de las consecuencias perjudiciales que le sobrevengan al trabajador afectado por aquel incumplimiento empresarial, y en concreto de las consecuencias del despido en el caso que se haya producido.

En relación con esta cuestión es especialmente significativa, la STS de 10-12-1997 (Rec.- 164/97) en la que, abordando la misma cuestión que aquí nos ocupa, resumió la doctrina de la Sala sobre la materia, de acuerdo con los siguientes argumentos:

"2.- La cuestión que se plantea, en esencia, en el presente recurso de casación unificadora es la de si la simple pérdida de una contrata de servicios de limpieza en beneficio de un competidor revela por si sola la existencia de una transmisión empresarial en el sentido establecido en el art. 44 del ET y, en consecuencia, que aunque la empresa saliente incumpla las obligaciones fundamentales de información que con respecto a los trabajadores afectados por la transmisión o subrogación pudieran establecerse en normas pactadas en Convenio Colectivo se produce inexorablemente la subrogación de la empresa entrante en los derechos y obligaciones laborales de la saliente con respecto a todos los trabajadores del centro de trabajo objeto del servicio de limpieza y extinguiéndose el contrato de trabajo existente entre la empresa saliente y el trabajador afectado.

3.- La respuesta debe ser de signo negativo, partiendo no sólo de la reiterada jurisprudencia de esta Sala en interpretación del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, sino también de la emanada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en interpretación de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14-II-1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en casos de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, en cuyo contexto debe ser interpretado el art. 44 ET citado, como pone de relieve la STS/IV 30-XII-1993 (recurso 3218/1992).

4.- Por esta Sala ya se ha unificado doctrina en esta materia, contenida, entre otras, en las SSTS/IV 9-VII-1991 (recurso 146/1991), 30-XII-1993 (recurso 3218/1992), 5-IV-1993 (recurso 702/1992), 23-II-1994 (recurso 1065/1993), 12-III-1996 (recurso 945/1995) y 25-X-1996 (recurso 804/1996), las que establecen que en los supuestos de sucesión de contratas la pretendida transmisión de contratas, no es tal, sino finalización de una contrata y comienzo de otra, formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido de que son los mismos servicios los que se siguen prestando, de ahí, que para que la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores de la antigua se produzca tenga que venir impuesto por norma sectorial eficaz que así lo imponga o por el pliego de condiciones que pueda establecerla, aceptada por el nuevo contratista; ante la ausencia de aquellas, en otro caso, solo podrá producirse aquella, conforme a lo dispuesto en el art. 44 del ET cuando se produzca la transmisión al nuevo concesionario de los elementos patrimoniales que configuren la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación, pero sin que exista aquella cuando lo que hay es una mera sucesión temporal de actividad sin entrega del mínimo soporte patrimonial necesario para la realización de ésta, pues "la actividad empresarial precisa un mínimo soporte patrimonial que como unidad organizada sirva de sustrato a una actividad independiente" (STS/IV citada 30-XII-1993).

5.- Por otra parte, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, -con desarrollo y matización de su anterior doctrina, contenida, entre otras, en sus sentencias 18-III-1986 -Asunto Spijkers, 19-V-1992 -Asunto Redmond Stichting , 14-IV-1994 -Asunto Schmidt , 19-IX-1995 -Asunto Rygaard, 7-III-1996 -Asuntos Merckx y Neuhuys/Ford Motors- , se ha pronunciado en su sentencia de fecha 11-III-1997 (asunto Süzen-Zehnacker) en el sentido de que "el apartado 1 del art. 1 de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14-II-1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en casos de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que esta última no se aplica a una situación en la que un arrendatario de servicios, que había encomendado la limpieza de sus instalaciones a un primer empresario, resuelve la contrata que lo vinculaba a éste y celebra, para la ejecución de trabajos similares, una nueva contrata con un segundo empresario si la operación no va acompañada de una cesión, entre ambos empresarios, de elementos significativos del activo material o inmaterial ni el nuevo empresario se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencia, de los trabajadores que su antecesor destinaba al cumplimiento de su contrata", argumentándose para llegar a esta última conclusión que "en la medida en que, en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea". (...)

1.- En el supuesto ahora enjuiciado, no existen datos fácticos en la sentencia impugnada, que no modifica los declarados como hechos probados en la de instancia, de los que pueda deducirse que el cambio o variación de la empresa a la que se encomiendan los servicios de limpieza en el centro de trabajo hubiere comportado la transmisión al nuevo concesionario de los elementos patrimoniales que configuraban la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación o que hubiere ido acompañada de una cesión, entre ambos empresarios de limpieza, de elementos significativos del activo material o inmaterial ni el que el nuevo empresario se hubiere hecho cargo por tal causa de una parte esencial, en términos de número y de competencia, de los trabajadores que su antecesor destinaba al cumplimiento de su contrata.

2.- No existe, por tanto, una transmisión empresarial en los términos que se regulan ni en el art. 44 ET ni en el apartado 1 del art. 1 de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14-II-1977, por lo que la posible subrogación de la empresa entrante con relación a los derechos y obligaciones laborales de la saliente de producirse no lo sería por aplicación de tales normas sino con fundamento en el convenio colectivo aplicable, (...) a cuyos presupuestos, extensión, y límites debe estarse, por lo que resulta ajustada a derecho la solución dada en la sentencia recurrida en la que, partiendo del incumplimiento por parte de la empresa saliente de sus esenciales obligaciones de información a la entrante necesarias para que se produjera la subrogación, concluye negando la existencia de la subrogación pretendida y garantizando el empleo de la trabajadora al mantener la existencia de relación laboral entre ésta y la empresa saliente, con las consecuencias de ello derivadas."

De acuerdo con dicha doctrina, tanto la dicha sentencia de 1998, como las STS de 9-2-1998 (Rec.-167/97) , y la de 30-9-1999 (Rec.-3983/98) citada como de contraste en el presente procedimiento, han mantenido el criterio antes indicado, de que en casos de no readmisión de los trabajadores de la empresa saliente por parte de la entrante la responsabilidad derivada de la improcedencia del despido de los mismos habría de recaer sobre aquélla en el caso de que no hubiera cumplido con la obligación impuesta

en el Convenio en relación con el traslado a la entrante de la documentación exigida en relación con dichos trabajadores.

3.- En el supuesto aquí enjuiciado el Convenio Colectivo aplicable era el de la Limpieza de Edificios y Locales para la provincia de (...) y disponía en su art. 26 el mecanismo de subrogación del personal afectado en los supuestos en que se produjera un cambio en la titularidad de una contrata,(...) condicionaba la subrogación al cumplimiento por la empresa entrante de la obligación de comunicar a la saliente su condición de nueva adjudicataria del servicio -lo que en estos autos no se ha discutido se produjera-, y al cumplimiento por la empresa saliente de otro requisito consistente en que "la empresa saliente, una vez recibida la comunicación de la entrante, tendrá el plazo de siete días laborales para aportar a la entrante la documentación que se especifica en el apartado E) y que consistía en relación del personal afectado, fotocopia de las nóminas de los tres últimos mes, copia de la liquidación de salarios a favor de los trabajadores afectados, fotocopia de los TC 2, etc. (...)".

Doctrina de aplicación al supuesto enjuiciado; y si la responsabilidad sobre las consecuencias del despido no viene determinada por el principio de subrogación del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, sino por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio Colectivo; cabe en primer lugar decidir si se ha producido tal incumplimiento por parte de la recurrente. Y la respuesta ha de ser negativa, pues como señala el Juzgador "a quo", del relato fáctico de la sentencia recurrida se desprende que ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, S.A. , cumplió con las obligaciones que le impone la norma convencional de notificación de las condiciones contractuales; cierto es, como señala, que algunos elementos contractuales fueron notificados fuera de plazo, si bien se trata de elementos incidentales o complementarios no elementales, resultando de aplicación al respecto la doctrina de esta Sala relativa a la posibilidad de subsanación. Por otro lado , y partiendo de lo anterior y cuanto se constata en el relato fáctico de instancia, el hecho de que el actor no figurara en el listado de trabajadores expedido el 30.23.2003 por ISS European Cleaning System, S.A. deviene intrascendente.

Decidida pues la inexistencia de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma convencional por ISS. European Cleaning System, S.A.; es claro que ninguna responsabilidad ha de alcanzar a la recurrente, como consecuencia del despido de que fue objeto el actor.

Se impone por ello la estimación del recurso, y revocación de la sentencia recurrida en el único sentido de dejar sin efecto la condena solidaria de la recurrente que contiene; manteniendo inalterados los restantes pronunciamientos de la misma.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el Recurso de Suplicación formulado por ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, S.A., contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 32 de los de Barcelona, de fecha 24 de marzo de 2003, dictada en los autos n1 51/2003, seguidos a instancias de D. MAXIMO , frente a la recurrente y CLECE, S.A.; y en su consecuencia, debemos revocar y revocamos en parte dicha resolución, en el único sentido de dejar sin efecto la condena solidaria de la recurrente ISS EUROPEAN CLEANING SYSTEM, S.A. que contiene, a la que se absuelve de las pretensiones de la demanda; manteniendo los restantes pronunciamientos que contiene.

Devuélvase el depósito efectuado para recurrir.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.